



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2024/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2030/2019/III, IVAI-REV/2033/2019/III, IVAI-REV/2036/2019/III, e IVAI-REV/2054/2019/III, IVAI-REV/2025/2019/I y sus acumulados IVAI-REV/2034/2019/I IVAI-REV/2037/2019/III, e IVAI-REV/2029/2019/II, IVAI-REV/2032/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00660019, 00660119, 00660219, 00660319, 00660419, 00660519, 00660619, 00660719, 00660819 y 00660919, debido a que el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, de forma total las solicitudes de información de la parte recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación.....	4
CUARTO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó diez solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

Número de solicitud	Información solicitada
00660019	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2010
00660119	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2011

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

00660219	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2012
00660319	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2013
00660419	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2014
00660519	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2015
00660619	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2016
00660719	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2017
00660819	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2018
00660919	MONTOS DE INGRESOS RECIBIDOS POR CONTRATO DE DRENAJE DETALLANDO LA UBICACIÓN DEL MISMO EN 2019

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El ocho de abril de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil diecinueve en el folio 00660419 y el ocho de abril de dos mil diecinueve, en los nueve folios restantes, el recurrente promovió recursos de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve y diez de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las ponencias respectivas en los términos siguientes:

Expediente	Ponencia
IVAI-REV/2024/2019/III	III
IVAI-REV/2025/2019/I	I
IVAI-REV/2029/2019/II	II
IVAI-REV/2030/2019/II	III
IVAI-REV/2032/2019/II	II
IVAI-REV/2033/2019/III	III
IVAI-REV/2034/2019/II	I
IVAI-REV/2036/2019/III	III
IVAI-REV/2037/2019/II	I
IVAI-REV/2054/2019/III	III

**5. Acumulación.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los

medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2030/2019/III, IVAI-REV/2033/2019/III, IVAI-REV/2036/2019/III e IVAI-REV/2054/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/2024/2019/III. De igual forma, en la misma fecha se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2034/2019/I e IVAI-REV/2037/2019/I al diverso expediente IVAI-REV/2025/2019/I.

**6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

**7. Comparecencia de las partes.** El sujeto obligado compareció a los recursos de revisión mediante promociones recibidas el treinta de mayo de dos mil diecinueve, a través de los oficios CAIP/2181/2019, CAIP/2182/2019, CAIP/2184/2019 y CAIP/2185/2019, así como los memorándums CAIP/2202/2019, CAIP/2203/2019, CAIP/2205/2019 y CAIP/2206/2019, con los documentos anexos CUEA/1259/2019, UI/381/2019, GP-429/2019, CUEA/1260/2019, UI/382/2019, GP-430/2019, CUEA/1247/2019, UI/379/2019, GP-424/2019, CUEA/1248/2019, UI/378/2019, GP-425/2019, estos últimos en los que se reiteró la respuesta inicialmente proporcionada.

Asimismo, el recurrente compareció vía correo electrónico en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, ratificando su escrito de agravios en cada uno de los expedientes.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**9. Comparecencia del Sujeto Obligado.** En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, en alcance a su comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el oficio CAIP/548/2020, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum GP/695/2020, suscrito por el gerente de Planeación y el acta del Comité de Transparencia ACT-59/CT-CMAS/SE/06/10/2020.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,<sup>1</sup> no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a diez solicitudes de acceso a la información.

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/2025/2019/I y sus acumulados, IVAI-REV/2029/2019/II e IVAI-REV/2032/2019/III al diverso **IVAI-REV/2024/2019/III y sus acumulados**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de agravios y pretensiones.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

<sup>2</sup> Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos fueron admitidos mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció a los recursos, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó el monto de los ingresos recibidos por contratos de drenaje, detallando la ubicación del mismo, de los ejercicios dos mil diez al dos mil diecinueve.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, como enseguida se esquematiza.

Folio de solicitud	Documentos que soportan la respuesta (inicial)
00660019	<p>Oficio CAIP/1746/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/835/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/242/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil diez fue de \$895,256.08.</p> <p>Memorándum GP-283/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660119	<p>Oficio CAIP/1747/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/838/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/243/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil once fue de \$578,344.08.</p> <p>Memorándum GP-284/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-</p>

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

	<p>REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660219	<p>Oficio CAIP/1748/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/839/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/244/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil doce fue de \$506,842.77.</p> <p>Memorándum GP-285/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660319	<p>Oficio CAIP/1749/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/840/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/245/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil trece \$514,723.41.</p> <p>Memorándum GP-286/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660419	<p>Oficio CAIP/1750/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/841/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/246/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil catorce \$818,120.45.</p> <p>Memorándum GP-287/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660519	<p>Oficio CAIP/1751/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/836/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/247/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil quince de \$1'683,131.91.</p> <p>Memorándum GP-288/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660619	<p>Oficio CAIP/1752/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/837/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/248/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil dieciséis \$1'147,692.71.</p> <p>Memorándum GP-289/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660719	<p>Oficio CAIP/1753/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/846/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida</p>

	<p>no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/249/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, en el dos mil diecisiete de \$793,896.76.</p> <p>Memorándum GP-290/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660819	<p>Oficio CAIP/1754/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/846/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/250/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, de dos mil dieciocho, \$636,927.56.</p> <p>Memorándum GP-291/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>
00660919	<p>Oficio CAIP/1755/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual dio respuesta al solicitante.</p> <p>Memorándum CUEA/849/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios, en el que determinó, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que la información requerida no es competencia de esa área.</p> <p>Memorándum UI/251/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Ingresos, en el que informó que los ingresos recaudados por concepto de contratos de drenaje, al mes de febrero de dos mil diecinueve es de \$137,690.31.</p> <p>Memorándum GP-292/2019, signado por el Gerente de Planeación, en el que señaló, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, que los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.</p>

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

FOLIO 00660019

...  
LA INFORMACIÓN ES OMISA Y PARCIAL AGRAVIA MI DERECHO  
...

FOLIO 00660119

...  
la información es incompleta y es parcial agravia mi derecho  
...

FOLIO 00660219

...  
la información se negó  
...

FOLIO 00660319

...  
SE NIEGA MI DERECHO SABER SOBRE UN TEMA PUBLICO, (sic) QUE TIENE QUE VER CON ASUNTO DE SUMO INTERÉS COLECTIVO, HAY INDICIOS DE OCULTAMIENTO  
...

FOLIO 00660419

...

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a los usuarios (sic) los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber

...

FOLIO 00660519

...

LA INFORMACIÓN ES OMISA Y PARCIAL AGRAVIA MI Derecho saber (sic)

...

FOLIO 00660619

...

la información es omisa y se niega el derecho

...

FOLIO 00660719

...

LA INFORMACIÓN ES OMISA Y PARCIAL SE NIEGA

...

FOLIO 00660819

...

SE NIEGA MI DERECHO SABER ,SOBRE UN TEMA PUBLICO, (sic) QUE TIENE QUE VER CON ASUNTO DE SUMO INTERÉS COLECTIVO, HAY INDICIOS DE OCULTAMIENTO

...

FOLIO 00660919

...

LA INFORMACIÓN ME FUE NEGADA Y AGRAVIA MI DERECHO ES UN TEMA D (sic) INTERESES PÚBLICOS

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficios CAIP/2181/2019, CAIP/2182/2019, CAIP/2184/2019 y CAIP/2185/2019, así como los memorándums CAIP/2202/2019, CAIP/2203/2019, CAIP/2205/2019 y CAIP/2206/2019, con los documentos anexos CUEA/1259/2019, UI/381/2019, GP-429/2019, CUEA/1260/2019, UI/382/2019, GP-430/2019, CUEA/1247/2019, UI/379/2019, GP-424/2019, CUEA/1248/2019, UI/378/2019, GP-425/2019, recibidos el treinta de mayo de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, estos últimos ratificando las respuestas otorgadas en el procedimiento de acceso a la información.

Mientras que el recurrente compareció vía correo electrónico en cada uno de los recursos de revisión ratificando sus agravios.

En fecha posterior al cierre de instrucción, el ocho de octubre de dos mil veinte, en alcance a su comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el oficio CAIP/548/2020, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum GP/675/2020, suscrito por el gerente de Planeación y el acta del Comité de Transparencia ACT-59/CT-CMAS/SE/06/10/2020.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado en cada uno de los recursos es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado es información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, y 15, fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que el sujeto obligado genera, posee o resguarda derivado de sus funciones, competencias y atribuciones previstas en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 3, 4, fracción VI, inciso c), 6, fracción IV, 8, fracción VII, 30, inciso c), 31, fracción XXII, 36, fracción II, 41, fracciones I y VII y 45, fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa<sup>3</sup>.

De la respuesta proporcionada se observa que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo petitionado, pues la Unidad de Ingresos, dependiente de la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, que a su vez depende de la Dirección de Finanzas, así como la Dirección de Planeación, son las áreas competente para proporcionar la información petitionada, conforme a la normatividad citada en el párrafo que antecede; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Por cuanto al estudio de fondo, consta en el expediente las respuestas de la Jefa de la Unidad de Ingresos, por medio de las cuales informó, en cada una de las solicitudes realizadas, con base en los registros de esa unidad, el monto de

<sup>3</sup>[http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia\\_2014-2017/1-Normatividad/reglamento\\_interior\\_de\\_cmas.pdf](http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-Normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf)

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

ingresos recaudados por concepto de contrato de drenaje, señalando que para el ejercicio dos mil diez el ingreso fue por un monto de \$895,256.08; en el dos mil once fue de \$578,344.08; en el dos mil doce fue de \$506,842.77; en el dos mil trece \$514,723.41; en el dos mil catorce \$818,120.45; en el dos mil quince de \$1'683,131.91; en el dos mil dieciséis \$1'147,692.71; en el dos mil diecisiete de \$793, 896.76; en el dos mil dieciocho, \$636,927.56; y al mes de febrero de 2019 de \$137,690.31, información con la que colmó lo requerido por el particular en cuanto al monto de los ingresos en cada uno de los ejercicios señalados.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte de las solicitudes de información en las que se requirió se detallara la ubicación de los contratos de drenaje, el sujeto obligado informó a través del Director de Planeación que, respecto de la ubicación de los drenajes contratados, los mismos corresponden a los domicilios de los usuarios y que en términos de lo resuelto por este instituto en el expediente IVAI-REV/2395/2018/I, el domicilio es considerado como información confidencial, motivo por el que determinó que no se podía entregar.

Al respecto, es un hecho notorio<sup>4</sup> que en el expediente citado por el sujeto obligado, se requirió conocer **el monto de ingresos del periodo de enero a agosto por concepto doméstico de reconexión industria detallando la ubicación y la zona**, y en su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado proporcionó datos personales, pues proporcionó los domicilios de los usuarios, faltando a su deber de verificar que fuesen aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de datos personales.

Ahora bien, en el citado expediente, este órgano garante realizó el análisis de la prueba de interés público **en el caso particular referente a domicilios de usuarios a los cuales el sujeto obligado llevó a cabo la reconexión del servicio público de agua potable**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley 875 de Transparencia vigente, y después de llevar a cabo el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, determinó que no era procedente la entrega de la ubicación, misma que necesariamente implica acceder al domicilio, por el cual las personas son susceptibles de identificarse o individualizarse.

Sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista que dicho análisis correspondió al caso particular bajo estudio, sin que eso de ninguna forma implique que sea de aplicación general a todos los casos, pues para ello, el sujeto obligado tiene la obligación de llevar a cabo **la prueba de interés público** correspondiente.

Al respecto, es importante precisar que, conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de

<sup>4</sup> Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

la Ley 875 de Transparencia local, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>6</sup>, ya sea, a través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial**.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *“tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad”*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de

<sup>5</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/deccoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

En el caso, el sujeto obligado debió tomar en consideración también, las reglas aplicables en el caso de posesión de datos personales a cargo de los sujetos obligados, previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, la ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que, se entenderá como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Asimismo, en su numeral 14 dispone que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Ahora bien, no obstante lo anteriormente señalado, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, **no basta con mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia**; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que en la especie no ocurrió durante el procedimiento de acceso a la información, por lo que se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.**

Lo anterior, pues el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus

atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En este sentido, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Situación que en la especie no ocurrió durante el procedimiento de acceso a la información, pues si bien el sujeto obligado proporcionó los montos de ingresos recibidos por contratos de drenaje del dos mil diez al dos mil diecinueve (al mes de febrero atendiendo a la fecha de la solicitud), respecto de la ubicación de los mismos se limitó a negar la información aludiendo a que en un expediente diverso este instituto consideró los domicilios como información confidencial, sin haber remitido el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia por medio del cual se hubiese valorado la prueba de interés público correspondiente.

No obstante lo anterior, en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, de forma posterior al cierre de instrucción de cada uno de los recursos de revisión que ahora se resuelven, compareció el sujeto obligado remitiendo el oficio CAIP/548/2020, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum GP/695/2020, suscrito por el gerente de Planeación y el acta del Comité de Transparencia ACT-59/CT-CMAS/SE/06/10/2020 de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

...  
Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...  
IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información se advierte que, remite el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información materia del presente recurso y sus acumulados, consistente en la totalidad de las solicitudes de "la conexión de alcantarillado

IVAI-REV/2024/2019/III  
y acumulados

sanitario” de los años dos mil diez al dos mil diecinueve, autorizándose la elaboración de las versiones públicas de la citada información, previo pago de los costos correspondientes, los cuales le fueron informados al recurrente por el Gerente de Planeación, señalando además, la forma para realizar el pago de las versiones públicas, el lugar y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas, dando con ello cumplimiento al procedimiento que para consulta directa prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto, con sus respuestas otorgadas en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado atendió de manera puntual las solicitudes de información de la parte recurrente, aunado a que las respuestas fueron otorgadas por las áreas competentes, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remitan al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes IVAI-REV/2025/2019/I y sus acumulados, IVAI-REV/2029/2019/II e IVAI-REV/2032/2019/III al diverso **IVAI-REV/2024/2019/III y sus acumulados**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

**TERCERO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaría de Acuerdos